



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero y  
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de noviembre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 577/2022**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 20 de octubre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos por el mal estado del alumbrado público de una vía pública.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 27 de octubre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 577/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** El 19 de mayo de 2022 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos el 17 de mayo anterior, sobre las 15 horas, cuando caminaba por la calle ccc de la localidad. Expone que se dirigía a la vivienda de un familiar y, al recibir una llamada telefónica y bajar la vista para atenderla, "se golpea con objeto saliente en la fachada de una vivienda, que al parecer son unos tubos que corresponden al alumbrado público, quedando aturdido de la



sacudida, llegando a la vivienda como puede, es atendido por su familiar, curando herida abierta en la cabeza y bajando con hielo la inflamación”.

Acompaña copia del DNI, informe médico de urgencia con diagnóstico de traumatismo frontal no complicado y latigazo cervical, parte de baja de incapacidad temporal, y diversas fotografías del lugar de los hechos.

Mediante escrito de 22 de mayo de 2022 se requiere al reclamante para que subsane la falta de evaluación económica de la responsabilidad que se solicita. El 14 de junio siguiente se recibe contestación, en la que el reclamante informa que aún se encuentra en proceso de curación y no puede por ello en ese momento evaluar económicamente la reclamación.

**Segundo.-** Previo informe de Secretaría, por resolución de Alcaldía de 16 de junio de 2022 se admite a trámite la solicitud, se inicia la tramitación del expediente y se nombra instructora del mismo.

**Tercero.-** El 25 de julio de 2022 el alguacil operario del Ayuntamiento emite informe en el que señala que “He acudido al lugar de los hechos en calle cccc y verifico que la palomilla que sujeta los cables pertenece a las instalaciones eléctricas de Iberdrola”. Consta informe complementario de la misma fecha, acompañado de fotografías coincidentes con las incorporadas a la reclamación, en el que indica que “He verificado que hay dos palomitas en la pared de las cuales la que se encuentra más baja pertenece a las instalaciones eléctricas de Iberdrola”.

**Cuarto.-** El 16 de septiembre de 2022 el reclamante presenta escrito en que fija la cuantía reclamada en 3.307,81 euros, adjuntando diversa documentación al respecto.

**Quinto.-** Concedida audiencia al reclamante el 2 de octubre siguiente, consta certificado de Secretaría firmado el 20 de octubre en el que se indica que no se ha presentado ninguna alegación en el plazo otorgado para ello.

**Sexto.-** El mismo 20 de octubre de 2022 se formula propuesta de resolución desestimatoria “porque no ha sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.



**Séptimo.-** El 26 de octubre de 2022 el Ayuntamiento remite a este Consejo escrito de alegaciones presentado por el reclamante el 21 de octubre anterior. Se señala que, aunque interpuestas fuera de plazo, se envían a efectos de su conocimiento y valoración, si bien la instructora indica que no aprecia la necesidad de alterar el fondo de su propuesta.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por el reclamante al golpearse mientras caminaba por una vía pública con unos tubos que afirma serían un elemento del alumbrado público.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de



aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en las materias de infraestructura viaria, al amparo del artículo 25.2.d) de la LBRL.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Administración, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Criterio que ha sido recogido en otros fallos (Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

No obstante, como es sabido, para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone



el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

El conjunto de la prueba obrante en el expediente permite tener por probado que el reclamante sufrió efectivamente las lesiones que describen los informes médicos. Y aunque tales informes no pueden dar fe de las circunstancias, origen y lugar de los daños, ni tampoco concurre en este caso declaración testifical o informe o atestado oficial que confirme la versión que de los hechos realiza el reclamante, es la propia propuesta de resolución la que corrobora los términos fácticos de la reclamación, reconociendo la causa de aquellas lesiones, cuando concluye que "no hay relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio del Alumbrado Público municipal porque la instalación contra la que el reclamante se golpeó no pertenece a este Ayuntamiento", en referencia a las "palomillas" que el alguacil operario del Ayuntamiento identifica como pertenecientes a las instalaciones eléctricas de Iberdrola.

Sentado lo anterior, y aun admitiendo que la instalación metálica con la que se golpea el reclamante sea en efecto, no del propio Ayuntamiento, sino de una empresa dedicada a la distribución de electricidad, este Consejo no puede sin embargo compartir con la propuesta de resolución que ello exima totalmente la responsabilidad municipal en el daño producido.

Como queda ya dicho, la Administración pública (el Ayuntamiento, en este caso) debe velar por el estado de seguridad de las vías públicas, y de sus calzadas y aceras. Un deber que ha omitido en el presente supuesto, cuando (según puede claramente observarse en las fotografías incorporadas al expediente) en plena vía pública, en el vuelo de una acera de escasa anchura, y situada a escasa altura plenamente coincidente con la estatura normal de una persona, ha permitido la presencia de una instalación fija en la pared, que constituye un riesgo grave e injustificable para los peatones por la posibilidad de golpearse con ella en su deambulación, produciendo así un daño antijurídico consecuencia de un mal funcionamiento del servicio público, que determina una indiscutible responsabilidad y obliga a resarcir a la Administración.

No obstante lo anterior, esa responsabilidad administrativa debe moderarse, en este caso, atendiendo a la conducta del propio reclamante, que refiere que, al caminar por la calle en dirección al domicilio de sus parientes, recibió una llamada telefónica por lo que bajó la vista para consultar su móvil y atenderla, momento en el que se golpea con el saliente allí existente. De



manera que reconoce implícitamente que esa pérdida de atención y control de su deambulación influyó decisivamente en que llegara a continuación a golpearse con un obstáculo no pequeño y perfectamente visible, que hubiera podido evitar caso de haber seguido empleado toda su diligencia al transitar por aquel punto.

En consecuencia, este Consejo Consultivo considera la existencia en este supuesto de una concurrencia de culpas entre la Administración y el reclamante, que fija en el 50 % para cada uno de ellos, por lo que procederá estimar parcialmente en ese sentido la reclamación, y reconocer el derecho del reclamante a recibir el 50 % de la indemnización que se determine en el oportuno expediente contradictorio, en el que se valoren adecuadamente los distintos conceptos solicitados por el reclamante, por una cuantía total de 3.307,81 euros, y los documentos con los que justifica los mismos.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos que se señalan en este Dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos al golpearse en un elemento metálico del alumbrado público de una vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.